

Señoras(es)

MAGISTRADAS(OS) CORTE CONSTITUCIONAL

Bogotá.

Protegido Por Habeas Data

Constitución, presento **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra el artículo 92 de la ley 2220 del 30 de junio del 2022.

NORMA DEMANDADA

“CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

PARÁGRAFO. *La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas”.*

NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Esta norma desconoce los artículos 2, 13, 25, 53 y 229 de la Constitución, por las siguientes razones:

Artículo 13.

Lo infringe porque discrimina a los servidores públicos en relación con los trabajadores particulares, a quienes no se les exige la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante la administración de justicia, según el parágrafo 1° del artículo 67 de la misma ley 2220:

“La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad”.

No veo una justificación suficiente, objetiva y razonable para que a personas que comparten la misma condición de trabajadoras se les imponga el mencionado requisito y a otras no, sin que lo sean las simples y llanas circunstancias de que unas presten sus servicios subordinados al Estado y otras a empleadores particulares, ni que éstas deban acudir en procura de sus derechos ante la Jurisdicción Ordinaria y las otras deban hacerlo ante la de lo Contencioso Administrativo, diferencias irrelevantes frente a la imposición del requisito señalado.

Artículos 2, 25, 53 y 229.

La Corte Constitucional ya consideró contrario a estas normas superiores ese requisito en materia laboral:

“En lo que se refiere a la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción laboral, la norma quebranta abiertamente el principio constitucional contenido en el artículo 53 de la Carta, según el cual corresponde a la ley tener en cuenta la facultad de los trabajadores para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, la cual se ve afectada cuando se exige al particular acudir a la conciliación como requisito previo a la presentación de la demanda.

Por las mismas razones, resulta inconstitucional el inciso segundo de la disposición que se comenta, según el cual la ‘conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad suplirá la vía gubernativa cuando la ley la exija’. Esta decisión legislativa tampoco es acorde con el espíritu general de la conciliación porque, si bien busca prescindir del procedimiento contencioso administrativo laboral en asuntos que recaen sobre materia conciliable, agilizando la resolución del conflicto mediante la omisión de una de las etapas del litigio contencioso administrativo que es la vía gubernativa, de todas formas parte del supuesto de la obligatoriedad de la conciliación que, tal como se advirtió, es a todas luces contraria al Ordenamiento Superior.

Desde otro ángulo de análisis puede afirmarse que la inconstitucionalidad del requisito de procedibilidad en asuntos laborales es contraria al conjunto de disposiciones superiores que le atribuyen al trabajo la condición de derecho fundamental y le imponen al Estado el deber de brindarle especial protección.

Efectivamente, la Constitución Política de 1991, además de enmarcar a Colombia como Estado Social de Derecho (art. 2°), prodiga al trabajo una especial protección de parte del Estado. De ahí que, cuando se desconocen los derechos consagrados a favor de un trabajador, éste debe gozar de los mecanismos expeditos de acción para defenderlos ante las autoridades competentes, sin condicionamientos que enerven la efectividad de los mismos.

Corolario de lo anterior es el precepto 53 de la Carta Fundamental, que le señala al Estatuto del Trabajo la obligación de instituir unos principios mínimos fundamentales, entre otros, los de igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima, vital y móvil; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos contenidos en normas laborales; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho; garantía a la seguridad social; y facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles.

Todo este elenco de normas protectoras, que arranca del presupuesto indubitable de la diferencia en la relación individual de trabajo donde existe una parte, el trabajador, en condición de inferioridad, podría quedar enervado, o al menos seriamente amenazado, si el titular de los derechos

que le han sido vulnerados tuviese limitantes o cortapisas impuestas por el legislador como condición para poderlos ejercer de modo expedito”¹.

Ya es suficiente limitante y cortapisa de acceso a la administración de justicia para los servidores públicos que deban agotar, también como requisito de procedibilidad antes de acudir a la Jurisdicción, el procedimiento administrativo en la misma entidad para la que trabajan², como para que, además de eso, se les imponga un segundo requisito de procedibilidad y, en el escenario de la conciliación, obtengan la misma respuesta negativa que generalmente reciben en sede administrativa, situación que demuestra la inutilidad de ambos requisitos y la inconstitucionalidad del segundo porque, como lo sostuvo la Corte en la sentencia transcrita, de veras impide el acceso libre a la administración de justicia.

Por eso, el artículo 34 de la ley 2080 del 2021, que modificó el 161 de la ley 1437 del 2011, en acatamiento de la sentencia transcrita convirtió en meramente facultativo³ este requisito en materia contencioso administrativa laboral, como para que la norma demandada, poco tiempo después, lo hiciera nuevamente obligatorio con manifiesta violación de la Constitución.

Decisión por adoptar.

La Corte sabe perfectamente qué hacer en este caso, es la guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución⁴, mas considero procedente sugerirle que no declare inexecutable la norma demandada, puesto que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho puede no ser contrario a la Carta en materias diferentes de la laboral, sino que la declare executable bajo el entendido de que no puede aplicarse en esta materia porque es inconstitucional.

Nótese que la norma no regula la conciliación extrajudicial en derecho en asuntos laborales solamente, sino para los medios de control

¹ Sala Plena, sentencia C-893 del 22 de agosto del 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 161, numeral 2°.

³ “*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales*”.

⁴ Artículo 241.

contencioso administrativos de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, de modo que la sola declaración de inexequibilidad suprimiría el requisito de procedibilidad para todos, sin que sea inconstitucional en materias diferentes a la laboral.

COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para adelantar el proceso correspondiente y decidir sobre esta demanda, de conformidad con el numeral 4° del artículo 241 de la Constitución.

Cordialmente,

Protegido Por Habeas Data